

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA DORLY LOPEZ CAICEDO. RAD. N° 2024-00094.

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra ANA DORLY LOPEZ CAICEDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$63.231.357.82 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., -(representada legalmente por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS)-, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 13 a 14 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 022

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 14 de diciembre de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, mismo que se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por HUGHES Y COMPANY S.A.S contra SANDRA MARIA SERRANO BERNADAS, ALFREDO SILVA SANJUAN, GRASCAL ENERGY S.A.S. RAD. N° 2023-00560.

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HUGHES Y COMPANY S.A.S. con Domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, y Representada Legalmente por el señor Hywel Dafydd Hughes González, contra SANDRA MARIA SERRANO BERNADAS y ALFREDO SILVA SANJUAN, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y contra la sociedad GRASCAL ENERGY S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por Alfredo Silva Sanjuán, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (44.319.957.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en las facturas aportadas como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Factura N° FE1022 por valor de \$10.472.000.00 M/L, Factura N° FE1024 por valor de \$10.472.000.00 M/L, Factura N° FE1027 por valor de \$10.472.000.00 M/L, Factura N° FE1029 por valor de \$11.519.200.00 M/L y, Factura N° FE1030 por valor de \$1.384.757.00 M/L, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado DIDIER YESID RAMIREZ MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 32 a 123 del Archivo, N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 022

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL MAGDALENA S.A.S. y RAFAEL AURELIO CAPDEVILLA PAYARES. RAD. N° 2023-00579.

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

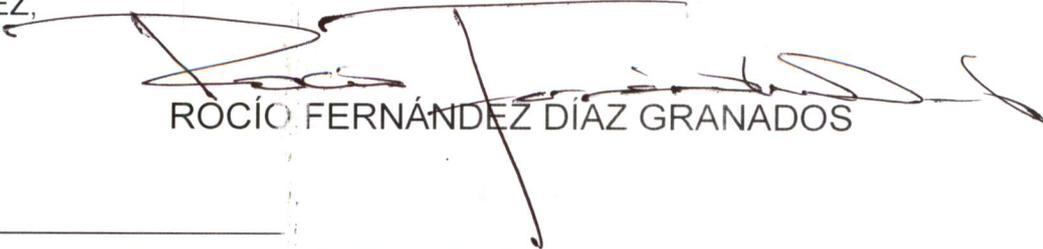
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL MAGDALENA S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor Rafael Aurelio Capdevilla Payares y, contra el señor RAFAEL AURELIO CAPDEVILLA PAYARES como persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$100.681.881 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 24 a 27 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 606 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 022

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 06 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por AIR-E S.A. E.S.P. contra CASIRINA CAMPO HEREDIA. RAD. 2024 – 00096.

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a examinar la presente demanda, para determinar si procede o no librar el mandamiento de pago ejecutivo deprecado por la parte demandante.

Acerca de la oportunidad del cobro de las Facturas de Servicios Públicos, dispone el Art. 150 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

“De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”

De la norma en cita se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios establece que es obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la citada Ley 142 de 1994. Razón por la cual, la norma establece *“El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla”*, de donde se colige que si la empresa demandante no dio a conocer al usuario las facturas cuyo cobro pretende, éste no está obligado por ellas.

De lo anterior se desprende que la Ley consagra un requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva y es el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, mismo que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de **hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos**. (L. 142/94 Art. 148 inc. 2°).

Descendiendo al caso en estudio se percata el Despacho, que la Facturas de Cobro - visibles a Páginas 18 a 122 del Archivo N° 001 del Exp. Digital-, presentadas como Título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica, **NO** alcanzan a erigirse en Título Ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago, se hace necesario que las mismas se encuentren debidamente recibidas por el usuario del servicio.

Asimismo, observa el Despacho que fue aportada Certificación expedida por la entidad LECTA. y suscrita por la señora Lisbeth Pimienta Maldonado en su calidad de "Analista de Reparto", en la que se informa lo siguiente:

"Que una vez revisado nuestro sistema se confirma que las facturas correspondientes al Nic 1005767 fueron entregadas de forma mensual en CL 34 # CR 16 - 50 DPL AP3686 MARIA EUGENIA (_Magdalena_) con antelación a la fecha de pago oportuno fijado en cada una de las facturas, tal como fue estipulado en el contrato de condiciones uniformes.

A la fecha el cliente no ha manifestado, ni registrado, petición o reclamo señalando que dichas facturas no han sido entregadas."

Pese a ello, no se vislumbra en dicho certificado, constancia alguna de **las fechas de entrega de las mentadas facturas**, así como tampoco **el acuse de recibo por parte del destinatario**.

Así las cosas, y dado a que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, -(al no dar certeza al Despacho que las Facturas fueron entregadas en la oportunidad señalada en el Contrato de Condiciones Uniformes)-, se torna improcedente la emisión del Mandamiento de Pago en contra del demandado, como quiera que no se constituye en debida forma el Título Ejecutivo Complejo.

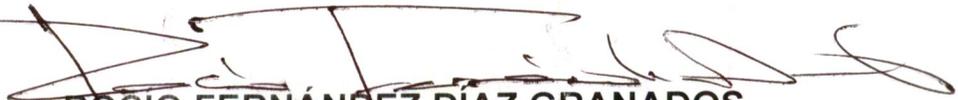
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas anteriormente.
- 2- Devuélvanse los anexos de la misma al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3- Reconocer Personería al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 022

Hoy, 13 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C